

CONSIDERANDO: Que al Estado Dominicano le corresponde la consolidación y crecimiento de un sector competitivo para nuestro país.

VISTA la Ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se instruye al Secretario de Estado de Trabajo a que establezca de inmediato el reordenamiento de la jornada de trabajo para las empresas de zonas francas.

ARTICULO 2.- Envíese al Secretario de Estado de Trabajo, para su conocimiento y fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1011-01 que dispone a cargo del Gobierno, la construcción de naves industriales las cuales serán puestas a disposición de empresas de zonas francas textiles que decidan instalarse en comunidades económicamente deprimidas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1011-01

CONSIDERANDO: La necesidad de impulsar el desarrollo económico y social en zonas calificadas como económicamente deprimidas.

CONSIDERANDO: Que las condiciones de los mercados internacionales actuales ofrecen grandes oportunidades para la captación de órdenes de producción en labores de ensamblaje de artículos textiles.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Gobierno dispondrá la construcción de naves industriales las cuales serán puestas a disposición de empresas de zonas francas textiles que decidan instalarse en comunidades económicamente deprimidas.

ARTICULO 2.- La Corporación Dominicana de Fomento Industrial, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y la Asociación Dominicana de Zonas Francas, Inc., elaborarán en conjunto, mediante reglamento, las condiciones de establecimiento, construcción y uso de dichas naves, incluyendo la exención del pago del alquiler a aquellas empresas que alcancen un determinado nivel de mano de obra empleada.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1012-01 que instruye al Secretario de Estado de Trabajo, para que convoque de inmediato al Comité Nacional de Salarios y proponga en el seno del mismo, la fijación de un salario especial diferenciado para los trabajadores de las empresas industriales y de zonas francas que se instalen en regiones, provincias o municipios que se consideren económicamente deprimidos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1012-01

CONSIDERANDO: La necesidad de impulsar el desarrollo económico y social en zonas calificadas como económicamente deprimidas.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de un salario especial diferenciado en zonas económicamente deprimidas contribuiría a la disminución de los flujos migratorios hacia las grandes ciudades.

CONSIDERANDO: La necesidad de creación de nuevas fuentes de empleos en regiones económicamente deprimidas.